



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 022

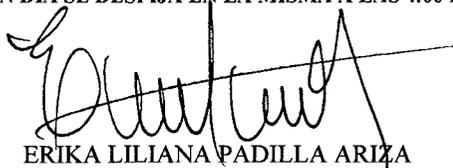
Fecha (dd/mm/aaaa): 14/02/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2019 00002 00	Ejecutivo Singular	UNION TEMPORAL ORIENTE REGION 5	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRIO -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S	Auto termina proceso por Pago TOTAL DE LA OBLIGACION	13/02/2024		
68001 31 03 002 2020 00095 00	Ejecutivo Singular	CONFINAUTOS LTDA	ELVERT HAROLD LONDOÑO GUITIERREZ	Auto ordena oficiar ORDENA REMITIR COPIA EXPEDIENTE A SUPERINTENDENCIA POR REORGANIZA DE LUIS GABRIEL LONDOÑO Y OFICIAR A JUZGADO Y COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS	13/02/2024		
68001 31 03 002 2021 00114 00	Verbal	YURLEY SLENDY GUARIN ESPINOZA	BEATRIZ MERCEDES ORTIZ TARAZONA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 373 CGP	13/02/2024		
68001 31 03 002 2022 00186 00	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE SA	SANCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA	Auto pone en conocimiento	13/02/2024		
68001 31 03 002 2022 00311 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	JULIETH MICHELL OLARTE RIVERA	Auto aprueba liquidación COSTAS	13/02/2024		
68001 31 03 002 2023 00206 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CITRY TROPICOS DE LA MONTAÑA SAS	Auto aprueba liquidación COSTAS	13/02/2024		
68001 31 03 002 2023 00231 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTHIAN ALBERTO GARCES CAMACHO	Auto pone en conocimiento	13/02/2024		
68001 31 03 002 2023 00231 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTHIAN ALBERTO GARCES CAMACHO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	13/02/2024		
68001 31 03 002 2023 00281 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR EDUARDO FONSECA BERRIO	Auto resuelve nulidad DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y LEVANTA MEDIDAS	13/02/2024		
68001 31 03 002 2023 00342 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	HUMBERTO SUAREZ HERRERA	HUMBERTO SUAREZ HERRERA	Auto inadmite demanda	13/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2023 00346 00	Verbal	ALBERTO GOMEZ BELEÑO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto inadmite demanda	13/02/2024		
68001 31 03 002 2023 00347 00	Verbal	CARLOS MARIO GOMEZ NOREÑA	LUIS FRANCISCO ESPINOSA PUENTES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA -AMPARO POBREZA-INSCRIPCIÓN DEMANDA	13/02/2024		
68001 31 03 002 2023 00348 00	Verbal	FERSACO S.A.S	SANDRA YANNETH GOMEZ GONZALEZ	Auto inadmite demanda	13/02/2024		
68001 31 03 002 2023 00349 00	Ejecutivo Singular	GABRIEL ANDRES LIZARAZO PERDOMO	MIGUEL ANGEL RICO RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y NIEGA MANDAMIENTO SANCION PENAL	13/02/2024		
68001 31 03 002 2023 00349 00	Ejecutivo Singular	GABRIEL ANDRES LIZARAZO PERDOMO	MIGUEL ANGEL RICO RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	13/02/2024		
68001 31 03 002 2023 00350 00	Verbal	ANA MILENA MOYA GIRALDO	HELI MALAGON BECERRA	Auto inadmite demanda	13/02/2024		
68001 31 03 002 2024 00021 00	Tutelas	YURLEY SOCORRO HERNANDEZ CELY	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - NORTE DE SANTANDER	Auto de Trámite VINCULACIÓN. (FECHA CIERTA 12/02/2024)	13/02/2024		
68001 31 03 002 2024 00032 00	Tutelas	HENRY LOPEZ BELTRAN	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite tutela	13/02/2024		
68001 31 03 002 2024 00033 00	Tutelas	CELIA CARVAJAL CONTRERAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto admite tutela	13/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/02/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
SECRETARIO

Radicación: 2019-00002-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: UNION TEMPORAL ORIENTE REGION 5  
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A. quien actúa en nombre y representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Al Despacho de la señora Juez a fin de decidir sobre la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de terminación del proceso por pago total de la obligación, con atento informe que no se encuentra embargado el remanente ni el crédito.

Bucaramanga, 13 de febrero de 2024.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito visible en el archivo 030 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que "por voluntad de su poderdante" solicita en esta oportunidad la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Como primera medida, atendiendo el escrito allegado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación; sin condena en costas habida cuenta que la pasiva ya había formulado solicitud de proceder a la aludida terminación.

De otra parte, por sustracción de materia, se abstendrá el Despacho de tramitar el recurso de apelación interpuesto, a través de su apoderado judicial -archivo 026 del expediente digital-, por el demandado, **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.** -quien actúa en nombre y representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FOMAG-, en contra de la providencia del 20 de septiembre de 2023 -archivo 023 del expediente digital-, que negó su solicitud de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora, como quiera que las pretensiones ascendían a la suma de \$33.976'377.142, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1394 de 2010<sup>1</sup> y al efecto, se fijará como tarifa de **ARANCEL JUDICIAL** a cargo de la parte demandante la suma de **\$33'976.377,00**.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Artículo 3 Ley 1394 de 2010: "El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales (...)"

Radicación: 2019-00002-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: UNION TEMPORAL ORIENTE REGION 5  
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A. quien actúa en nombre y representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo promovido por la **UNION TEMPORAL ORIENTE REGION 5**, en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.** -quien actúa en nombre y representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FOMAG-; por pago total de la obligación, según lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS**, por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite. Oficiese de conformidad.

**CUARTO: FIJAR** como tarifa de **ARANCEL JUDICIAL** a cargo de la parte demandante, la suma de **\$33'976.377,00**, que deberá cancelar aquélla a órdenes del Juzgado; conforme lo establecido en el artículo 9º de la Ley 1394 de 2010, previo diligenciamiento del formato de Constitución y Pago Depósito Judicial - Arancel Judicial, que al efecto expida esta agencia judicial.

**QUINTO: REMITIR** al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Seccional Santander, copia auténtica de la presente providencia, una vez ésta cobre ejecutoria.

**SEXTO: ARCHIVAR** las diligencias en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



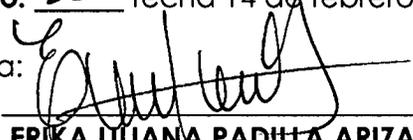
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

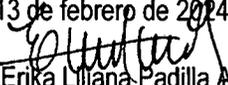
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 22 fecha 14 de febrero de 2024.

Secretaria:



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 13 de febrero de 2024.

  
Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00095-00  
Proceso : Ejecutivo.  
Demandante : CONFINAUTOS LTDA.  
Demandado : ELVERT LONDOÑO GUTIÉRREZ Y OTROS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro

De conformidad con lo informado por el demandado LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIÉRREZ y teniendo en cuenta que se encuentra plenamente acreditado que la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Bucaramanga admitió a dicho demandado en proceso de Reorganización, lo cual tuvo lugar mediante auto del 15 de enero de 2024, proferido dentro del trámite Rad. No. 2024-06-000054; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, se ordena que por Secretaría del Despacho se remita de inmediato a dicha autoridad copia del presente proceso.

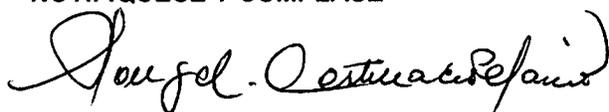
Así mismo, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de los bienes de propiedad LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIÉRREZ, dejándolas a disposición de la Superintendencia de Sociedades, para que obren dentro del aludido proceso de reorganización.

De otra parte, dado que, revisado el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se advierte que el Juzgado 9º Civil Municipal de Bucaramanga adelanta trámite de liquidación de persona natural no comerciante respecto del demandado ELVERT HAROLD LONDOÑO GUTIÉRREZ, bajo el Rad. No. 2023-00144-00; se ordena OFICIAR a dicha agencia judicial para que, a la mayor brevedad posible, se sirva certificar la existencia de dicho trámite y el estado en que se encuentra.

Así mismo, se ordena OFICIAR a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS para que, a la mayor brevedad posible, se sirva informar del estado del trámite de Negociación de Deudas iniciado por dicha entidad respecto de los señores LUIS BELTRAN LONDOÑO CAICEDO Y MARIA ELSA GUTIÉRREZ DE LONDOÑO.

Finalmente, en relación con la solicitud elevada por la sucesora procesal MARIA ELSA GUTIÉRREZ DE LONDOÑO, con miras a que se le comunique a Bancolombia el levantamiento de la medida de embargo de la cuenta bancaria del señor LUIS BELTRAN LONDOÑO CAICEDO; **SE ORDENA ESTARSE A LO DISPUESTO** en auto del 20 de octubre de 2021- Archivo 009 Con Medidas-, lo cual no obsta para advertir que revisada la respectiva cuenta de depósitos judiciales, no se evidencia a la fecha suma alguna puesta a disposición de esta agencia judicial en virtud de la medida de embargo decretada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



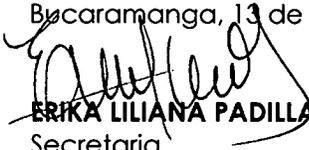
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 22 .</p> <p>Bucaramanga, 14 de febrero de 2024.</p> <p> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
--

Radicación: 2021-00114-00  
Proceso: VERBAL  
Demandantes: YURLEY SLENDY GUARIN ESPINOZA y JONATHAN ALEXANDER CALDERON MURIEL  
Demandados: BEATRIZ MERCEDES ORTIZ TARAZONA y ALFONSO SANCHEZ BARBOSA

Al Despacho de la señora Juez, con el informe de que dado lo apretado de la agenda de diligencias virtuales que tiene ya programadas esta Agencia Judicial, se hace necesario reprogramar la fecha fijada en el presente asunto para la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., señalada en la audiencia inicial del pasado 27 de noviembre -archivo 028 del expediente digital-.

Bucaramanga, 13 de febrero de 2024.

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.-Audiencia de Instrucción y Juzgamiento-, para el **ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, requiriendo en esta oportunidad a las partes, para que suministren al correo electrónico [j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número de celular y el correo electrónico actualizados.

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

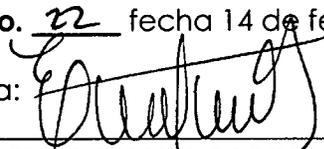


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 22 fecha 14 de febrero de 2024.

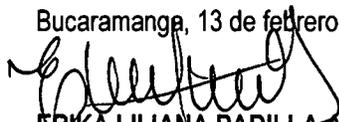
Secretaria:

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicado: 2022-00186-00  
Proceso: VERBAL – RESTITUCIÓN-  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: SÁNCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA

Al Despacho de la Señora juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 13 de febrero de 2024.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pone en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por la Policía Metropolitana de Bucaramanga – Subestación de Policía Pescadero, -archivo 018 del Cdo. Principal del expediente digital-, para informar de la inmovilización del vehículo de placas SRS341, dejándolo a disposición de esta agencia judicial en el establecimiento denominado SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ BUCARAMANGA, ubicado en la calle 72 # 48W – 35, lote 18.

Al respecto, se dispone que, en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 22 de febrero de 2023, se libre Despacho Comisorio con destino a las INSPECCIONES MUNICIPALES DE POLICÍA O COMISORIO DE BUCARAMANGA – SANTANDER (REPARTO), para la práctica de la diligencia de entrega del bien mueble a la parte demandante, esto es, al BANCO DE OCCIDENTE S.A., o a quien éste autorice al efecto.

Por secretaría del Despacho líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

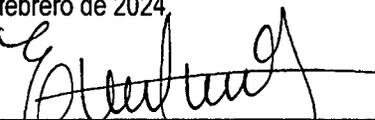
NOTIFIQUESE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 22  
Fecha 14 de febrero de 2024.

Secretaria:

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2022-00311-00  
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA  
Demandada: JULIETH MICHELL OLARTE RIVERA

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en Derecho –fl 3 del archivo 025 del Cdno Principal del expediente digital-	\$9.554.915,00
Citación Notificación –fl 4 del archivo 010 del Cdno Principal del expediente digital-	\$11.150,00
Solicitud certificado y registro –fl 3 del archivo 016 del Cdno Principal del expediente digital-	\$45.400,00
Solicitud certificado y registro –fl 3 del archivo 023 del Cdno Principal del expediente digital-	\$45.400,00
<b>Total</b>	<b>\$9.656.865,00</b>

Bucaramanga, 13 de febrero de 2024.

La secretaria,

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

  
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
Jueza

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 22  
Fecha 14 de febrero de 2024.

Secretaria:

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2023-00206-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandados: LIBI JOHANNA MONTAÑA RAMÍREZ Y CITRY TRÓPICOS DE LA MONTAÑA S.A.S.

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en Derecho -fl 3 del archivo 10 del Cdno C01Principal del expediente digital-	\$30.556.251,00
<b>Total</b>	<b>\$30.556.251,00</b>

Bucaramanga, 13 de febrero de 2024.

La secretaria,

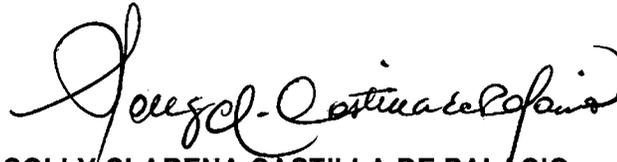
  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

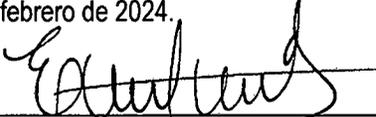
NOTIFÍQUESE,

  
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
Jueza

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 22  
Fecha 14 de febrero de 2024.

Secretaria:

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicado: 2023-00231-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: CRISTHIAN ALBERTO GARCÉS CAMACHO  
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### ANTECEDENTES

Mediante endosataria en procuración, BANCOLOMBIA S.A. demanda por el trámite del proceso ejecutivo al señor CRISTHIAN ALBERTO GARCÉS CAMACHO, para obtener el pago de unas obligaciones en pesos, más los intereses y las costas del proceso.

El Despacho libró mandamiento de pago el 4 de octubre de 2023 –archivo 4 del Cdo. C01Principal del expediente digital-, en los siguientes términos:

- 1. CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$140.552.743,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2870091127, anexo a la demanda y visible en los folios 10 al 13 del archivo No. 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
- 2. CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$58.521.214,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2870091126, anexo a la demanda y visible en los folios 14 al 17 del archivo No. 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
- 3. VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$21.628.302,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré -sin número-, anexo a la demanda y visible en los folios 18 al .25 del archivo No. 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
- 4. SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$737.640,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré -sin número-, anexo a la demanda y visible en los folios 26 al 29 del archivo No. 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.

Por los intereses de mora sobre la suma contenida en el numeral 1°, desde el 16 de marzo de 2023; sobre la suma contenida en el numeral 2°, desde el 16 de abril de 2023; sobre la suma contenida en el numeral 3°, desde el 6 de abril de 2023 y sobre la suma contenida en el numeral 4°, desde el 30 de marzo de 2023; a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de las obligaciones.

El demandado CRISTHIAN ALBERTO GARCÉS CAMACHO, fue notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el archivo 6 del cuaderno C01Principal del expediente digital; quien guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda.

Radicado: 2023-00231-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: CRISTHIAN ALBERTO GARCÉS CAMACHO  
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

## CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentaron los pagarés No. 2870091127 y No. 2870091126 y dos pagarés –sin número- visibles en los folios 10 al 29 del archivo 3 del cuaderno C01Principal del expediente digital, que demuestran la existencia de las obligaciones de cuya ejecución se trata y que cumplen con los principios, requisitos generales y especiales establecidos en el C. Co.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra notificado el demandado, CRISTHIAN ALBERTO GARCÉS CAMACHO y, que no se propusieron excepciones dentro del término concedido al efecto, se impone dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. y al efecto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

De igual forma, se ordenará liquidar el crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas al demandado en el presente trámite.

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por último, se dispondrá que una vez en firme la providencia que apruebe la respectiva liquidación de costas, por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las siguientes obligaciones, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CRISTHIAN ALBERTO GARCÉS CAMACHO:

- 1. CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$140.552.743,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2870091127, anexo a la demanda y visible en los folios 10 al 13 del archivo No. 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
- 2. CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$58.521.214,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2870091126, anexo a la demanda y visible en los folios 14 al 17 del archivo No. 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.

Radicado: 2023-00231-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: CRISTHIAN ALBERTO GARCÉS CAMACHO  
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

3. **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$21.628.302,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré -sin número-, anexo a la demanda y visible en los folios 18 al .25 del archivo No. 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
4. **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$737.640,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré -sin número-, anexo a la demanda y visible en los folios 26 al 29 del archivo No. 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.

Por los intereses de mora sobre la suma contenida en el numeral 1°, desde el 16 de marzo de 2023; sobre la suma contenida en el numeral 2°, desde el 16 de abril de 2023; sobre la suma contenida en el numeral 3°, desde el 6 de abril de 2023 y sobre la suma contenida en el numeral 4°, desde el 30 de marzo de 2023; a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de las obligaciones.

**SEGUNDO:** Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar al demandado al pago de las costas del presente trámite a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Incluir en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho, a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, la suma de **\$8.857.596,00**.

**QUINTO:** En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas del presente proceso, por secretaría del Despacho, REMITASE el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial por cuenta de este asunto, realícese la respectiva orden de conversión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

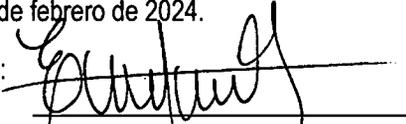
  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 22  
Fecha 14 de febrero de 2024.

Secretaria:

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2023-00231-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: CRISTHIAN ALBERTO GARCÉS CAMACHO

Al Despacho de la Señora juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 13 de febrero de 2024.

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se ponen en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por las entidades financieras, respecto de las medidas cautelares decretadas –archivos 5 y 6 del Cdo. C02Medidas cautelares del expediente digital-.

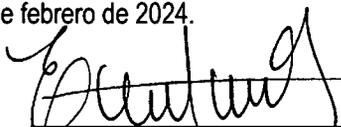
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

  
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 22  
Fecha 14 de febrero de 2024.

Secretaria:

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 13 de febrero de 2024.

  
Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2023-00281-00  
Proceso : Ejecutivo.  
Providencia : Resuelve Nulidad.  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Oscar Eduardo Fonseca Berrio

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, por cuanto el mismo se inició con posterioridad al proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de que conoce el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El artículo 545 del Código General del Proceso, señala:

***“no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de ese tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deuda.”***

Sobre el particular, encontrándose acreditado que el aquí ejecutado OSCAR EDUARDO FONSECA BERRIO, fue aceptado para iniciar el proceso de negociación de deudas mediante auto del 10 de noviembre de 2023, proferido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía dentro del Rad. No. 0-268-23; deviene que ésta juzgadora carecía de competencia para adelantar en su contra la presente ejecución, en la cual se libró mandamiento de pago el siguiente 30 de noviembre, siendo lo procedente entonces declarar la nulidad de lo actuado a partir del aludido mandamiento, inclusive y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación sobre bienes del deudor.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado, a partir del mandamiento de pago, inclusive, librado en contra de **OSCAR EDUARDO FONSECA BERRIO**; por lo expuesto en las precedentes consideraciones.

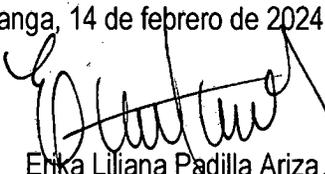
**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite sobre bienes de propiedad del demandado **OSCAR EDUARDO FONSECA BERRIO**. Librese los respectivos oficios comunicando de ello.

**TERCERO: NO HAY LUGAR** a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 22.</p> <p>Bucaramanga, 14 de febrero de 2024</p> <p align="center"> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
---

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.  
Bucaramanga, 13 de febrero de 2024.

  
Erika Lilia Padilla Ariza  
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2023-00342-00  
Proceso : Reorganización Empresarial  
Providencia : Inadmite  
Demandante : Humberto Suarez Herrera

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de inicio de proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante previsto en la Ley 1116 de 2006, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la Ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de la demanda y los art. 9 y siguientes de la Ley 1116 de 2006, lo hacen de manera especial para el tipo de acción invocada.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. No se advierte con claridad a partir de lo expuesto en el hecho segundo de la demanda, cuál es específicamente la actividad económica que ejerce el demandante.
2. No se halla acreditado en debida forma que el solicitante hubiera tenido la calidad de comerciante durante los 3 años anteriores a la presentación de la demanda, respecto de los cuales presentó los cinco estados financieros básicos con que soporta su solicitud; por el contrario, a partir del certificado de matrícula mercantil que fue allegado se advierte que no tenía dicha condición, la cual, por ende, deberá acreditar haber tenido de manera permanente y no ocasional. En tal sentido, deberá anexarse el certificado mercantil que de certeza de ello.
3. No se allegó recibo de paz y salvo de impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Bucaramanga.
4. No se allegaron los mandamientos de pago librados en los procesos ejecutivos relacionados en la certificación allegada al respecto, a partir de los cuales pueda obtenerse certeza del importe por el que tuvieron lugar; al paso que deberá aclararse por qué razón no se relacionó en dicha certificación el proceso ejecutivo Rad. No. 2023-00899 que se tramita en contra del deudor en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga.

5. No se allegaron documentos que acrediten que las obligaciones relacionadas tienen más de 90 días de vencimiento y que fueron contraídas en desarrollo de la actividad mercantil del deudor -art. 82 # 11 del C.G.P. y art. 9 de la Ley 1116 de 2006-.
6. Se echan de menos certificados de libertad y tradición de los vehículos y del bien inmueble relacionado como "*lote cimiarra*" que se reportan como de propiedad del deudor, con menos de 1 mes de expedición.
7. El flujo de caja presentado no resulta viable en la medida en que no tiene en cuenta las proyecciones del IPC, por tanto, deberá allegarse uno en el que además de tener en cuenta dicho aspecto, se incluya de manera detallada la forma como se distribuirá entre cada uno de los acreedores individualmente considerados, el monto de las cuotas mensualmente proyectadas.
8. No se acreditó haber enviado la solicitud y sus anexos a los acreedores, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
9. La memoria explicativa de las causas que llevaron al solicitante a la situación de insolvencia, deberá complementarse para efectos de exponer, detallar, enunciar, numerar y clasificar los hechos concretos que precedieron a la situación de crisis, e indicar su incidencia cuantificada en la situación financiera de aquél, hechos que permitirán a los acreedores y al promotor, contar con los elementos de juicio necesarios para establecer las posibilidades de arreglo soportados en la realidad económica presentada por el comerciante, para buscar la celebración de un acuerdo.
10. El proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto deberá complementarse para incluir la siguiente información: **(i)** la identificación del documento soporte de la obligación; **(ii)** la cuantía de cada crédito en la que se especifique el capital, los intereses y la tasa de interés expresada en términos efectivos anuales; **(iii)** la naturaleza del crédito debido (concretamente, en este caso, indicando cómo se causó el crédito, fecha exacta de su causación, en virtud de qué negocio, etc.); **(iv)** fecha de otorgamiento y vencimiento del crédito; **(v)** nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de codeudores, fiadores y avalistas de cada crédito, si estos intervinieron en aquellos; **(vi)** señalar con precisión en cuáles créditos actúa como codeudor, fiador y/o avalista, con indicación del titular del mismo.

En igual sentido, el referido documento debe contener una columna con el saldo por pagar, en la que se indique el valor total del crédito pendiente, incluyendo las cuotas vencidas y las no vencidas (futuras), **y otra columna de saldo vencido**, en la que deberá incluirse **únicamente el valor de las cuotas vencidas y no pagadas**; es decir, las que se encontraban en mora de pagar hasta el mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud de admisión al trámite de reorganización (noviembre del 2023).

Lo anterior, por cuanto sólo de esa manera el juez podrá determinar el supuesto de admisibilidad contemplado en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, en que el solicitante dice estar incurso.

11. En el inventario de activos, acápite de cuentas por cobrar, estimado en \$356.794.500, deberán individualizarse el monto y los deudores relacionados con dichas cuentas por cobrar, e igualmente agregarse una casilla en la que se indique si sobre los bienes del deudor recae alguna medida cautelar y si los mismos son necesarios para el desarrollo de la actividad comercial del deudor.

12. Debe adjuntarse un reporte de centrales de riesgo con corte a 30 de noviembre de 2023 o posterior, para efectos de compararlo con la información sobre acreencias con el sector financiero, precisando que los estados financieros deben coincidir con lo que allí se encuentre registrado.

13. A fin de determinar el estado de sus afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social que permita establecer el cumplimiento de tales obligaciones como persona independiente, el solicitante deberá aportar el informe de afiliaciones que arroje la página <https://ruaf.sispro.gov.co/>.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que dentro del término legal sean subsanados los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de reorganización empresarial prevista en la Ley 1116 de 2006, impetrada por Humberto Suárez Herrera; conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones frente a las falencias enunciadas en la parte motiva de esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

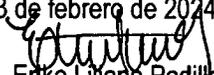
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 22 .

Bucaramanga, 14 de febrero de 2024



Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria

Al despacho del señor Juez para lo que en Derecho Corresponda. Bucaramanga, 13 de febrero de 2024.

  
Enka Linares Padilla Ariza  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-001-2023-00346-00  
Proceso : Verbal  
Providencia : Inadmite.  
Demandante : ALBERTO GOMEZ BELEÑO  
Demandado : JUAN CARLOS HERNANDEZ CARVAJAL Y OTROS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y el artículo 368 del C.G.P., lo hace de manera especial para el juicio verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. El hecho segundo de la demanda deberá ampliarse de cara a establecer con mayor precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito a que se alude en la demanda.
2. En el acápite de juramento estimatorio se incluyó lo pretendido a título de perjuicios extrapatrimoniales, por tanto, deberá adecuarse dicho aparte a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.; amén de lo cual dicho juramento deberá incluir las fórmulas y el procedimiento que detallen exacta y razonadamente cómo se obtuvieron los valores de los perjuicios patrimoniales deprecados.
3. En la pretensión segunda se alude de modo general y abstracto a un lucro cesante generado por el accidente de tránsito a que se contrae la situación expuesta, sin embargo, se amerita al efecto que se precise y/o discrimine lo pretendido a título de lucro cesante futuro y de lucro cesante consolidado.
4. La cuantía se fijó en la suma de \$1.228.978, sin embargo, dicho monto no guarda correspondencia con la sumatoria de las pretensiones incoadas por la parte actora.
5. Debe corregirse la solicitud de prueba testimonial, en tanto se ha involucrado en la misma a quienes integran el extremo activo del litigio.
6. Debe especificarse el canal digital en que deben ser notificados cada uno de los demandantes, pues que, revisados los poderes otorgados para el ejercicio de la presente acción, se advierte que cada uno de ellos cuenta con dirección de correo electrónico.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 deberá informarse cómo se obtuvo conocimiento de la dirección electrónica en la que reciben notificación los demandados y, además, allegarse la

correspondiente evidencia, particularmente las comunicaciones remitidas a éstos.

Debe tener lugar un pronunciamiento expreso frente a cada reparo señalado y aportarse un nuevo escrito de demanda debidamente integrado, en el que ello se atiende.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

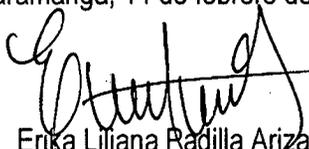
Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **VERBAL** impetrada, mediante apoderado judicial, por ALBERTO GÓMEZ BELEÑO, GRICELDA VILLANUEVA CENTENO, EDILMA, DAMARIS, AIDELIT y DANIEL GÓMEZ VILLANUEVA, en contra de JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CARVAJAL y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
Jueza

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 22</p> <p>Bucaramanga, 14 de febrero de 2024</p> <p> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
---

Al despacho del señor Juez para lo que en Derecho Corresponda. Bucaramanga, 13 de febrero de 2024.

  
Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-001-2023-00347-00  
Proceso : Verbal  
Providencia : Admisorio  
Demandante : MARIO ALEXIS GÓMEZ BLANDÓN Y OTROS  
Demandado : LUIS FRANCISCO ESPINOSA PUENTES

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, trece de febrero de dos mil veinticuatro

Como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, así como los predicamentos de los artículos 368 y siguientes ibidem, se dispondrá su admisión, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** interpuesta, mediante apoderado judicial, por MARIO ALEXIS GÓMEZ BLANDÓN, ALBA DAMARIS BLANDÓN NIETO y CARLOS MARIO GÓMEZ NOREÑA, en contra de LUIS FRANCISCO ESPINOSA PUENTES.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 369 del C.G.P., para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

**TERCERO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** al demandado LUIS FRANCISCO ESPINOSA PUENTES, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Para los efectos del art. 206 de la Ley 1564 de 2012, téngase como estimación de perjuicios a la presentación de la demanda la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$124.269.703); lo anterior de conformidad con la manifestación que sobre el particular hace la parte actora en el acápite de "JURAMENTO ESTIMATORIO".

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de conformidad con el artículo 13 de la ley 1743 de 2014, la condena a la que se refiere el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 a favor del Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, opera en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios; evento en el cual la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de dicha sanción sólo

procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

**SÉPTIMO:** Conceder el Amparo de Pobreza solicitado por MARIO ALEXIS GÓMEZ BLANDÓN, ALBA DAMARIS BLANDÓN NIETO y CARLOS MARIO GÓMEZ NOREÑA, por reunir las exigencias de los artículos 151 y siguientes del C.G.P.

**OCTAVO: ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-462886 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Librese la comunicación correspondiente

**NOVENO: RECONOCERLE** personería al abogado DIEGO ALEXÁNDER JAIMES DELGADO, para obrar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

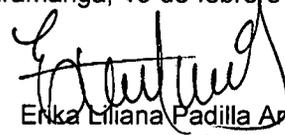
**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 22
Bucaramanga, 14 de febrero de 2024
 Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria

Al despacho del señor Juez para lo que en Derecho Corresponda. Bucaramanga, 13 de febrero de 2024.

  
Enka Liliana Padilla Ariza  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-001-2023-00348-00  
Providencia : Inadmite.  
Demandante : FERSACO S.A.S.  
Demandado : EDNA PATRICIA GÓMEZ GONZÁLEZ Y OTRO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y el artículo 368 del C.G.P., lo hace de manera especial para el juicio verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. La demanda se dirige al Juez Laboral de Bucaramanga e, igualmente, en diferentes acápites del libelo introductorio se hace referencia a normas contenidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por ende, deberá adecuarse la demanda a las normas y procedimientos que se consideren pertinentes, a la luz de lo establecido en el código general del Proceso.
2. No existe claridad, ni precisión en lo pretendido de manera principal, toda vez que en la primera pretensión condenatoria se incluyen dos solicitudes de condena diferentes; la segunda de las cuales, por ende, habría de plantearse de manera subsidiaria.
3. No existe claridad, ni precisión en la pretensión condenatoria subsidiaria, pues se planteó en la misma de manera general y abstracta, que se condene a las demandadas a pagar "*los dineros y valores que a título de perjuicios resulten demostrados en el proceso*"; en consecuencia, deberá precisarse y cuantificar cuáles son los perjuicios sufridos por la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios a que se alude en la demanda.
4. Los acápites de competencia y fundamentos de derecho no se adecúan a las normas del CGP y demás concordantes.
5. La solicitud de medidas cautelares deberá adecuarse a lo dispuesto en el artículo 590 del CGP y, además, deberá allegarse póliza para el decreto de las mismas por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y

DOS PESOS M/CTE (\$136'491.642) –20% del valor de las pretensiones-; de lo contrario deberá acreditarse envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 deberá informarse cómo se obtuvo conocimiento de la dirección electrónica en la que reciben notificación las demandadas y, además, allegarse la correspondiente evidencia, particularmente las comunicaciones remitidas a éstas.
7. Deberá aportarse un nuevo poder dirigido al juez competente e, igualmente, señalar el tipo de acción impetrada, acatando los requisitos de la Ley 2213 de 2022, el artículo 74 del C.G. P. y demás normas concordantes.

Debe tener lugar un pronunciamiento expreso frente a cada reparo señalado y aportarse un nuevo escrito de demanda debidamente integrado, en el que todo ello se atienda.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

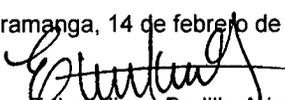
Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda impetrada, mediante apoderado judicial, por FERSACO S.A.S., en contra de EDNA PATRICIA y SANDRA YANETH GÓMEZ GONZÁLEZ; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>22</u></p> <p>Bucaramanga, 14 de febrero de 2024</p> <p style="text-align: center;"> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
--

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2023-00349-00  
Demandante: GABRIEL ANDRES LIZARAZO PERDOMO  
Demandado: MIGUEL ANGEL RICO RODRIGUEZ

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 13 de febrero de 2024.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que figuren a nombre del demandado **MIGUEL ANGEL RICO RODRÍGUEZ**, en las siguientes entidades bancarias o financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO BOGOTA, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO GNB, BANCO BBVA, BANCO PROCREDIT, BANCO SUDAMERIS, BANCO BCSC.; con excepción de las sumas de dinero que sean inembargables.

Limítese la medida a la suma de \$252'157.862,00.

**SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO** de la cuenta de ahorros denunciada como de titularidad del demandado **MIGUEL ANGEL RICO RODRÍGUEZ**, distinguida con No. 541270, del DAVIVIENDA S.A. con excepción de las sumas de dinero que sean inembargables.

Limítese la medida a la suma de \$252'157.862,00.

**TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN** previo, de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal, de la remuneración que perciba el señor **MIGUEL ANGEL RICO RODRÍGUEZ**, en su condición de empleado de la empresa **COMPAÑIA DE SERVICIOS TECNICOS INTEGRALES S.A.S.**

Limítese la medida a la suma de \$252'157.862,00.

**CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO** sobre las acciones e ingresos que en calidad de accionista pudiera llegar a recibir el demandado **MIGUEL ANGEL RICO RODRÍGUEZ**, en las sociedades comerciales **ECO OIL DRY S.A.S, COMPAÑIA G2R S.A.S. y CBDCOMPANY S.A.S.** e igualmente de los dividendos y demás utilidades que las mismas produzcan.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2023-00349-00  
Demandante: GABRIEL ANDRES LIZARAZO PERDOMO  
Demandado: MIGUEL ANGEL RICO RODRIGUEZ

Comuníquesele al gerente para que tome nota de ello, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del respectivo oficio y a partir de ello no podrá aceptarse, ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno -Art. 593 num. 6 C.G.P.-

Limítese la medida a la suma de \$252.157.862,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

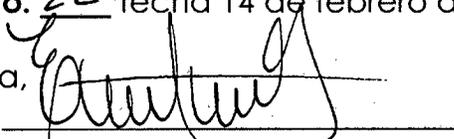


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 22** fecha 14 de febrero de 2024.

Secretaria,



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2023-00349-00  
Demandante: GABRIEL ANDRES LIZARAZO PERDOMO  
Demandado: MIGUEL ANGEL RICO RODRIGUEZ

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 13 de febrero de 2024.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que el título a ejecutar -acuerdo de pago- cumple los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio, en consecuencia, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, respecto de la solicitud de que se libre mandamiento de pago por concepto de "**SANCIÓN PENAL**" -folio 8 del archivo No. 2 del cuaderno principal del expediente digital-, conviene traer a colación lo expuesto sobre el particular por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

*"(...) Insiste el Tribunal en que el proceso ejecutivo es uno de particular exigencia para el demandante, pues como no tiene carácter declarativo, ya que es apenas un proceso de cobro, el legislador impone al pretense ejecutante la carga de aportar, con su demanda, una prueba plena de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el demandado. La imposición se estima completamente justificada, dado que el proceso ejecutivo comienza con el reconocimiento del derecho sustancial y, por ende, la orden de pago, lo que no sucede en los demás procedimientos judiciales, en los que las exigencias son puramente de orden formal, más no sustancial. Pues bien, para el cobro ejecutivo de una cláusula penal por incumplimiento de un contrato no basta con exhibir el contrato en el cual está contenida, tampoco es suficiente afirmar que el contrato fue incumplido o acompañar alguna prueba que lo indique, pues faltará a ese título complejo nada menos que la declaración judicial de incumplimiento, la cual no puede proferir el juez del ejecutivo, en esta clase de procesos y para efectos de dictar el mandamiento de pago, porque, como ya se ha dicho varias veces, este proceso no es declarativo. Definir que una de las partes incumplió un contrato y que, por consiguiente, se le condena a pagar una cláusula penal, es nada más ni nada menos que una sentencia con la que culmina un proceso declarativo. En consecuencia no puede el juez del ejecutivo (así las partes hayan acordado semejante cosa) pronunciar una decisión así, para poder con ello dictar un mandamiento ejecutivo, pues se llevaría de calle nada menos que el derecho a un debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política. Tal regla no es absoluta, pues hay excepciones en las cuales será posible cobrar una cláusula penal en un proceso ejecutivo, pero sólo son aquellos eventos en los cuales el legislador permite cobrar perjuicios en el proceso ejecutivo, estimados bajo juramento, pues como en el derecho colombiano la cláusula penal es una estimación*

<sup>1</sup> MP. Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ. Rad. 2014-256 Auto del 14/05/2015

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2023-00349-00  
Demandante: GABRIEL ANDRES LIZARAZO PERDOMO  
Demandado: MIGUEL ANGEL RICO RODRIGUEZ

*anticipada de perjuicios por el incumplimiento de un contrato, hecha por las partes previamente, pues en todos aquellos supuestos en los que el Código de Procedimiento Civil permite ese cobro de perjuicios, será posible cobrar la cláusula penal, que equivale a ellos. No es el caso de la ejecución por sumas de dinero, como se puede verificar en las normas procesales atinentes a los juicios ejecutivos, mientras sí lo es en el cobro de obligaciones de hacer, de no hacer y de entrega de cosas distintas de dinero."*

En aplicación del anterior precedente, no puede hacerse efectiva a través de un proceso ejecutivo la aludida "**SANCION PENAL**" por incumplimiento, sin que se hubiera provocado antes el correspondiente pronunciamiento judicial por la vía legalmente establecida al efecto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por concepto de "**SANCION PENAL**"; de conformidad con lo expuesto sobre el particular en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -art. 430 C.G.P.-, se libra mandamiento de pago a favor de **GABRIEL ANDRÉS LIZARAZO PERDOMO**, en contra de **MIGUEL ANGEL RICO RODRÍGUEZ**; para que dentro del término de cinco (5) días pague la siguiente suma:

❖ **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$168.105.241,00)**; por concepto de valor total adeudado en virtud del acuerdo de pago suscrito por las partes el 21 de mayo del 2021, anexo a la demanda y visible en los folios 26 al 44 del archivo No. 2 del cuaderno principal del expediente digital.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el 21 de mayo de 2021, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

**TERCERO:** Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

**CUARTO:** Notificar el mandamiento de pago al demandado en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P. o, en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ordenando el pago de dichas sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

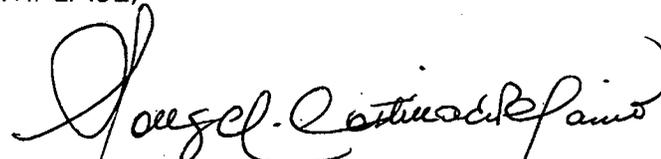
**QUINTO:** La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la notificación.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2023-00349-00  
Demandante: GABRIEL ANDRES LIZARAZO PERDOMO  
Demandado: MIGUEL ANGEL RICO RODRIGUEZ

**SEXO:** **Oficiese** a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y sus respectivas identificaciones.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **FEDERICO LUNA ACEVEDO**, para actuar como apoderado general de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido -folios 13 al 25 del archivo No. 2 del Cdo. principal del expediente digital-.

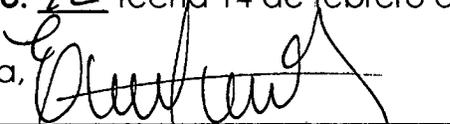
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

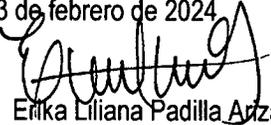
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 22** fecha 14 de febrero de 2024.

Secretaria,

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Al despacho del señor Juez para lo que en Derecho Corresponda. Bucaramanga, 13 de febrero de 2024.

  
Erika Liliana Padilla Arza  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-001-2023-00350-00  
Proceso : Verbal  
Providencia : Inadmite.  
Demandante : ANA MILENA MOYA GIRALDO  
Demandado : HELI MALAGÓN BECERRA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y el artículo 368 del C.G.P., lo hace de manera especial para el juicio verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. No existe claridad, ni precisión en cuanto a lo pretendido, pues al paso que se demanda la resolución de la promesa de compraventa celebrada por las partes en litigio, se involucra la del "*acuerdo de conciliación celebrado el 15 de febrero de 2019*" por las mismas, pese a que éste último tipo de actos no sean susceptible de resolución. En consecuencia, debe aclararse si lo pretendido es la resolución del aludido contrato, tomando en consideración modificaciones que le hubieran sido introducidas en virtud del acta de conciliación N°00212 del 15 de febrero de 2019.
2. Deberán relacionarse con precisión en el **hecho quinto** de la demanda cuáles fueron las obligaciones que cada uno de los contratantes contrajo en virtud del aludido acuerdo de conciliación; cuáles cumplió o se allanó a cumplir cada uno de ellos y, cuáles fueron incumplidas.
3. Debe precisarse en la **pretensión tercera** el lapso respecto del cual se solicita el reconocimiento de frutos civiles e, igualmente, deberá cuantificarse razonadamente dicha pretensión.
4. Teniendo en cuenta que se deprecia el reconocimiento de frutos civiles, deberán estimarse éstos razonablemente atendiendo los requisitos y previsiones del art. 206 del C.G.P.
5. Debe determinarse la cuantía del proceso en los términos del artículo 26 del C.G.P., siendo necesaria su estimación acorde a los hechos y pretensiones

para establecer la competencia y el trámite del proceso, sin que al efecto baste simplemente señalar que la cuantía del proceso supera los \$150.000.000.

6. No se acreditó haber enviado la demanda y sus anexos a los acreedores, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto habrá de tener lugar pronunciamiento expreso frente a cada uno de dichos reparos y tendrá que allegarse un nuevo escrito de demanda debidamente integrado, en el que se atiendan los anteriores reparos.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

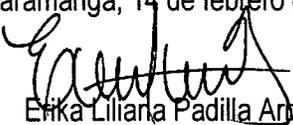
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **VERBAL** impetrada, mediante apoderado judicial, por ANA MILENA MOYA GIRALDO, en contra de HELI MALAGÓN BECERRA; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <i>22</i></p> <p>Bucaramanga, 14 de febrero de 2024</p> <p> Erika Liliana Padilla Arza Secretaria</p>
---